



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00464</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 00142 de 2022						
ACCIONANTE	JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA						
APODERADO	CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA						
ACCIONADA	DIARIO CRITERIO S.A.S.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 00355 de 2022						
TEMAS	DIGNIDAD HUMANA, A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA FAMILIA, DERECHO DE LOS MENORES , Y DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, con cédula de ciudadanía No. 1.130.674.721, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del DIARIO CRITERIO S.A.S.; por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la HONRA, a la DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD, FAMILIA, DERECHOS DE LOS MENORES Y DEBIDO PROCESO; que en su sentir, le han sido conculcados por la entidad accionada.

Pretende el apoderado del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, tutele sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada DIARIO CRITERIO a que:

- Retire del portal de Internet y otros (s) medios de publicación escritos, digitales, etc. Pertenecientes al medio de comunicación DIARIO CRITERIO; la publicación referida en la presente Acción Constitucional, publicada el día 02 de octubre de 2021 a la 18.00 horas.
- Rectificar la información publicada en la mencionada publicación.
- Retractarse de la información imprecisa emitida en dicha publicación por el medio de la comunicación DIARIO CRITERIO.

**HECHOS:**

Para fundar la anterior pretensión, indica que el señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, fue investigado dentro del radicado No. 76-001-60-00-000-2022-00010-00, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con la conducta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, que llevado a cabo supuestamente el día 26 de noviembre de 2019, investigación en la cual por medio del Instituto de Principio de Oportunidad, que fue legalizado por el JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS DE CALI, fue condenado dentro de las diligencias distinguidas con los radicados de la referencia, por el Juzgado, Juez 12 Penal del Circuito de Cali, en sentencia No. 19 (Anticipada por preacuerdo) del 28 de marzo de 2022, a la pena principal de 18 años de prisión, y que como accesorias, se le impusieron las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Manifiestan que fue investigado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del radicado 2021-599, por hechos ocurridos supuestamente el día 21 de mayo de 2021, proceso por medio del cual de preacuerdo con la fiscalía 22 Local de Tuluá y legalizado por el JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL DE TULUA, fue condenado a la pena de dos años de prisión.

Afirma que de dos procesos penales que se adelantaron en contra de mi accionante, que el medio de comunicación el DIARIO CRITERIO, con sede en la ciudad de Bogotá Colombia, hizo públicas las investigaciones que se adelantaban en contra en su momento del señor RENGIFO MENDOZA, el día 02 de octubre de 2021, faltando a la verdad en muchos aparte de la publicación y publicando información que afectó en el momento y que hasta la actualidad los derechos fundamentales, entre otros del señor RENGIFO MENDOZA y de sus menores hijas S.R.M. y C.R.M, como son al de la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, derecho a la intimidad, derecho a la familia, al derecho superior de los menores, debido proceso.

Que el medio de comunicación publicó:

- “(...) Lo increíble es que hoy ese testigo protegido y delator de narcotraficantes aprovecha su condición para amenazar de muerte a la propia madre de sus dos hijas de 6 y 11 años de edad, que viven en Tuluá (Valle)”; claramente en este aparte de la publicación del medio de comunicación, publica información íntima del señor RENGIFO MENDOZA, y del seno de su hogar, como es dar a conocer que mi Representado tiene dos hijas menores de edad, que viven en el Municipio de Tuluá Valle del Cauca, al igual que su ex esposa.

Afirma que esta publicación de información personal y familiar, afecta flagrantemente los derechos a la INTIMIDAD, DERECHO A LA FAMILIA Y EL DERECHO SUPERIOR DE LOS MENORES, poniendo en riesgo la vida en este caso de la hijas menores del señor JUAN DAVID RENGIDO MENDOZA, porque , se acogió al Instituto del Principio de Oportunidad, en una de las investigaciones penales que se le adelantan, lo que significa que como testigo protegido de la Fiscalía General de la Nación, que en los próximos días iniciará a ofrecer información eficaz, en contra de un grupo de Personas, que han sido participes y están siendo investigadas por la comisión de diversos delitos al interior de la Fiscalía General de la Nación, dentro de esta mencionada investigación, individuos que respetuosamente considera el suscrito

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

abogado, representan peligro para la sociedad, lo que, reitero, esa publicación de información íntima de las conversaciones sostenidas entre la señora VANESSA MENDOZA PIMENTEL y mi Representado, pone en peligro la integridad y la vida de las hijas menores del señor RENGIFO MENDOZA y todo su entorno familiar.

Indica que a las menores S.R.M. y C.R.M, hijas del accionante, a causa de esta publicación han sido víctimas de bullying (acoso) en el Colegio donde adelantan sus estudios, situación que las ha afectado social y psicológicamente, ambiente que las menores, no tienen porque soportar.

Que es cierto que los medios de comunicación tienen el deber de informar, pero esa facultad no es ilimitada y tiene su frontera cuando inician los derechos de las personas y aún más en este caso cuando se vulneran derechos de menores de edad.

- “(...) También resulta exótico que, pese a las denuncias que la desesperada mujer ya interpuso ante la propia Fiscalía desde el pasado 20 de abril, todo indicaría que el caso no se ha movido. Justamente, este lunes 27 de septiembre ella y sus padres fueron nuevamente amenazados a través de emisarios que trabajan con Rengifo Mendoza. (...)”

Expone que el medio de comunicación hace conjeturas temerarias sugiriendo que la Fiscalía General de la Nación, está dilatando la investigación en cuestión, sin prueba alguna, y lo que es más grave aún, afirma temerariamente también que, la señora VANESSA MENDOZA PIMENTEL, junto con su familia, ha sido amenazada por emisarios o personas que trabajan con el señor RENGIFO MENDOZA, afirmaciones que no se soportan en ni siquiera prueba sumaria alguna.

- (...)En esa llamada hubo un momento incómodo para ambos, porque el expolicía, por error, se refirió a su esposa, Vanessa Mendoza, como Vanessa Gutiérrez, que sería el nombre de una de sus amantes.

Continuando con el análisis de la publicación del DIARIO CRITERIO, en este aparte de la misma, hace alusión a la señora VANESSA GUTIERREZ, y afirma temerariamente nuevamente que, la mencionada señora, es una de sus amantes, si prueba alguna, afirmación que falta a la verdad, como quiera que la señora GUTIERREZ, es la ex Compañera sentimental del señor RENGIFO MENDOZA, con la cual terminó su relación sentimental hace varios años.

Afirma que cuando se publica el nombre y lugar de domicilio de las personas, sin medir las consecuencias que esto puede conllevar, en este caso poner en riesgo la integridad y la vida de la señora VANESSA GUTIERREZ, al ser publicado su nombre en la ya mencionada publicación del DIARIO CRITERIO, el cual sin escrúpulos algunos y más bien con una alta dosis de amarillismo, afirmó que la señora VANESSA GUTIERREZ es una de las amantes de mi Representado.

Que por último afirma el medio de comunicación DIARIO CRITERIO, que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

- (...) A pesar de esas volteretas, Rengifo Mendoza ya intentó acceder a tres principios de oportunidad y en la actualidad es testigo protegido de la Fiscalía porque, como es obvio, su ventilador tiene con los pelos de punta a varios excapos de la mafia(...)
- (...) Cuando Rengifo y Vanessa iniciaron una relación sentimental en 2011, ella ya estaba embarazada, pero la nueva bebé no fue un problema y por el contrario él la adoptó. (...)

Afirmaciones que también faltan a la verdad, como quiera que el accionante únicamente ha adelantado un solo principio de oportunidad, así como lo estipula la ley Colombiana, que la afirmación de que, la señora VANESSA MENDOZA PIMENTEL, cuando conoció al accionante, estaba embarazada, es totalmente falso, como quiera que, cuando estas dos personas se conocieron, la señora MENDOZA PIMENTEL, ya tenía a su hija S.R.M., quien contaba con la edad de 2 años, la cual adoptó dentro de la relación sentimental que sostuvo con VANESSA MENDOZA, como se puede probar con el Registro Civil de Nacimiento de la menor S.R.M., Que con la comunicación el DIARIO CRITERIO, afectaron en la actualidad y siguen afectando los derechos fundamentales del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA y las dos menores hijas S.R.M. y C.R.M. poniendo en riesgo la integridad personal, social, psicológica y la vida de la personas y su entorno familiar.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

Vínculo virtual de la publicación del medio de comunicación, contentiva de la información cuestionada por la parte Actora: <https://diariocriterio.com/el-expolicia-reclutado-por-alias-mueble-fino-que-amenaza-a-su-esposa-desde-el-bunker-de-la-fiscalia/>, Registro Civil de las menores S.R.M. Y C.R.M., hijas del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA y registro civil del señor RENGIFOMENDOZA. a folios 12 a 17.

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 20 de octubre de este año, ordenándose la notificación al representante legal del DIARIO CRITERIO, enterándolo que tenía el término de DOS (02) días para pronunciarse al respecto.

A folio 20/28, reposa la notificación al señor Benjumea Moncada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 49/76, el DIARIO CRITERIO S.A.S., da respuesta a la acción de tutela, indicando que:

*“No es cierto, por cuanto la investigación periodística publicada a la que hace mención el Accionante, por ningún lado menciona con nombres a las menores afectadas con sus presuntas acciones delictivas. “afecta flagrantemente los*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

derechos a la INTIMIDAD, DERECHO A LA FAMILIA Y EL DERECHO SUPERIOR DE LOS MENORES”, asegura el Accionante.

*Nada lejano a la verdad, por cuanto la publicación solo se limita a describir las edades y la ciudad de residencia de las menores, dándole un tratamiento respetuoso y garante de los derechos de los menores, en torno a la información divulgada. Por lo tanto, no viola derechos fundamentales como pretende hacer ver el demandante y por el contrario reafirma lo que la justicia y la misma Corte Constitucional aplican cuando, a través de sus providencias tratan asuntos que involucran a menores de edad, brindando datos mínimos como iniciales, edades y lugar donde ocurrieron los derechos vulnerados.*

1.1. *Por otro lado, el Accionante alude a su condición de informante de la Fiscalía para señalar amañadamente que esa situación pone en riesgo derechos fundamentales suyos y los de sus hijas, pero olvida mencionar que esa preocupación solo surgió a raíz de la publicación periodística en la que es él señalado de poner en riesgo la vida de sus propias hijas y la de su esposa, a través de las continuas amenazas de muerte e intimidaciones que venía profiriendo contra ellas por problemas de dinero. Sumado a ello, llama la atención que, pese a que el Accionante es protegido de la Fiscalía desde noviembre de 2019, nunca les pidió a las autoridades protección especial para sus hijas y su esposa.*

1.2. *Alega el Accionante que la investigación periodística publicó “información íntima de las conversaciones sostenidas entre la señora VANESSA MENDOZA PIMENTEL y mi Representado, pone en peligro la integridad y la vida de las hijas menores del señor RENGIFO MENDOZA y todo su entorno familiar”.*

*En este caso, es necesario recordarles al Accionante y a su Defensor que, los audios y conversaciones de chat publicados en la investigación periodística, fueron proporcionados a este medio por su esposa Vanessa Mendoza Pimental, en un acto desesperado por demostrar con material probatorio, que ella era víctima de continuas amenazas de muerte.*

*Como ya es sabido en sendas providencias emitidas tanto por la Corte Constitucional como la misma Corte Suprema de Justicia, las pruebas (audios, videos mensajes de datos) recaudadas por la víctima de un presunto delito, son válidas. En ese sentido, mal haría este medio de comunicación, ante el llamado desesperado de una víctima de presuntos delitos, ignorar el material probatorio a través del cual ella pretende lanzar un llamado de auxilio a las autoridades. Sin duda estamos frente a una fricción de derechos fundamentales, pero de fácil elección.*

1.3. *Agrega el Accionante, sin aportar pruebas, que a raíz de la investigación periodística publicada, sus hijas han sido víctimas de acoso en el colegios, “Por otra parte, y no menos importante es que, las menores S.R.M. y C.R.M, hijas de mi Representado, a causa de esta publicación han sido víctimas de bullying (acoso) en el Colegio donde adelantan sus estudios, situación que las ha afectado social y psicológicamente, ambiente que las Menores, no tienen porque soportar”.*

*Cabe recordar que, no es la primera vez que un medio de comunicación nacional o local publica información en torno a las actividades delictivas del Accionante y que, en esas piezas periodísticas él aparece con nombre propio,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

*fotos, videos y algunos datos con información personal y familiar, tal como lo demuestran los siguientes enlaces.*

<https://noticias.caracol.com/informes-especiales/historia-de-expoliciavinculado-a-la-mafia-que-tiene-en-vilo-a-la-justicia-de-cali>

<https://www.bluradio.com/blu360/pacifico/el-interrogatorio-en-el-que-alias-la-rcuenta-que-la-mafia-movio-a-fiscales-para-frenar-su-captura>

<https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/asi-funcionaba-la-corrupcion-en-la-fiscalia-y-policia-de-cali-575043>

<https://www.infobae.com/america/colombia/2021/03/29/juan-david-rengifo-lexpolicia-que-continua-salpicando-a-funcionarios-de-altos-rangos-tras-participaren-algunos-delitos-en-cali/>

<https://play.wradio.com.co/audio/4178829/>

<https://www.facebook.com/DCPnoticias1/photos/a.578582075947685/830693994069824/?type=3>

*Así que, atribuir el acoso escolar hacia sus hijas, por cuenta de la investigación periodística de Diario Criterio, es algo que no nos consta y no está probado.*

*2. No es cierto, ya que el Accionante expone conjeturas y opiniones personales para descalificar hechos objetivos como las denuncias formuladas por la señora Vanessa Mendoza Rengifo y que aparecen detalladas y publicadas en la investigación periodística.*

*3. No es cierto, porque en la investigación periodística publicada la información se brindó de manera condicional (sería), dando opción a la duda, por cuanto la única fuente de ese “momento incómodo” que menciona el Accionante, fue su esposa la señora Vanessa Mendoza Rengifo y en ningún aparte de la pieza periodística se afirmó de manera tajante sobre la existencia de una amante.*

*3.1. No es cierto, por cuanto los únicos nombres publicados en la investigación periodística, corresponde a los de personas adultas mayores de edad, una de ellas en condición de víctima, la otra como presunto victimario y una tercera que es mencionada por la fuente, para detallar un “momento incómodo” en medio de una de las llamadas a través de la cual fue amenazada de muerte.*

*“Considera el suscrito abogado, que no es pertinente y va en contra de los derechos a la DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, DERECHO A LA VIDA, cuando se publica el nombre y lugar de domicilio de las personas, sin medir las consecuencias que esto puede conllevar, en este caso poner en riesgo la integridad y la vida de la señora VANESSA GUTIERREZ, al ser publicado su nombre en la ya mencionada publicación del DIARIO CRITERIO, el cual sin escrúpulos algunos y más bien con una alta dosis de amarillismo, afirmó que la señora VANESSA GUTIERREZ es una de las amantes de mi Representado”.*

*3.2. No nos consta, porque se trata de datos irrelevantes que no afectan el fondo de la*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

*denuncia formulada por (Vanessa Mendoza Rengifo) fuente principal de la investigación periodística publicada por este medio y que en nada cambian los hechos objetivos, como su condición de esposos, padres de una hija de crianza y ser testigo de la Fiscalía en procesos contra capos de la mafia.*

- 1. La información que se publicó giró en torno a un hecho de impacto social y de interés general para el público, por cuanto se trató de una presunta acción criminal bajo la modalidad de violencia intrafamiliar por amenazas de muerte de un policía condenado por pertenecer a organizaciones criminales del narcotráfico y que está bajo la protección de la Fiscalía.*
- 2. Toda la información divulgada por este medio de comunicación (Diario Criterio), en torno al tema en cuestión, provino de fuentes oficiales como la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, quienes proporcionaron a éste y otros medios, los datos a través de sus canales de difusión, información y prensa.*
- 3. La noticia en cuestión que publicó este medio de comunicación, siempre respetó los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la vida, integridad personal, debido proceso, familia e intimidad que alega el Accionante, por cuanto ni en el titular, ni en el cuerpo de la noticia, se usó el nombre de los menores de edad afectados por los supuestos hechos criminales endilgados al Accionante.*
- 4. El tratamiento periodístico que este medio de comunicación le dio a la información proporcionada, se divulgó respetando el principio de presunción de inocencia del capturado y condenado involucrado, introduciendo en todo el texto de la noticia que se divulgó, la expresión “PRESUNTOS”, “SERÍA”, tal como se evidencia en las pruebas que anexó el mismo Accionante.*
- 5. Las fotografías, audios y videos publicados como material probatorio de la investigación periodística, algunos fueron proporcionados por la fuente principal (Vanessa Mendoza Rengifo); otros por la Policía Nacional y Fiscalía. En ninguna de las imágenes y chats publicados, aparecen rostros o nombres de menores de edad. Es decir, la investigación periodística publicada no describe la identidad de los menores de edad afectados por los presuntos delitos del Accionante y por el contrario los únicos identificados plenamente, fueron la víctima y el presunto victimario, ambos adultos.*

*Ahora bien, es cierto que los capturados gozan del principio de presunción de inocencia hasta que un juez diga lo contrario; pero también lo es que el Accionante fue capturado, imputado y condenado por otros delitos de mayor calado y en la actualidad se encuentra bajo la protección de la Fiscalía como testigo, gracias a un principio de oportunidad avalado por un juez, porque delatará a miembros de organizaciones criminales mafiosas.*

*Así las cosas, esa condición especial dentro de un proceso judicial de interés público, puede ser objeto del escrutinio de los medios de comunicación, respetando las garantías constitucionales para nivelar las fricciones entre los derechos fundamentales a la libertad de prensa versus los derechos y garantías de los procesados y las víctimas.*

*En el caso en cuestión, este medio de comunicación logró dicho equilibrio, porque no privó a la comunidad en general de conocer algunos detalles en torno a un hecho criminal que impactó a la sociedad valluna, y por el otro, mantuvo el respeto por la dignidad de los menores de edad al no revelar sus nombres y proteger sus identidades, salvo el nombre de la víctima, mayor de edad que, por*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

*petición de ella se publicó (tal como lo demuestra la video entrevista que ella misma grabó).*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si al accionante se le están vulnerando el derecho a la honra, a la dignidad humana, buen nombre, intimidad, familia, derechos de los menores y debido proceso por parte del accionado.

**TEMAS A TRATAR:** i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Derecho al buen nombre y a la rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, iii) Caso concreto

### **i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal. Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la

*situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

- (iv) *La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].*
- (v) *Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”*

- (i) *La subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

## **ii) Derecho al buen nombre y a la rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela**

El derecho al buen nombre protege la reputación o fama de una persona, amparando el concepto que el conglomerado social construye de ella. En esta medida, constituye un valioso elemento dentro del patrimonio moral y social, y una parte esencial de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha puntualizado que este derecho se encuentra unido a los actos

que una persona ejecute, pues a través de éstos, se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.<sup>1</sup>

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que tienen ante la sociedad, en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”.<sup>2</sup> En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.<sup>3</sup>

Respecto al mencionado derecho la H. Corte Constitucional ha indicado que su vulneración radica si bien, de la divulgación de datos personales que están vinculados a la intimidad de las personas y, por lo mismo, no están llamados a ser conocidos por terceros, o por la difusión de información falsa o inexacta que menoscaban el patrimonio moral del individuo, conformado precisamente por la percepción que del mismo tienen los demás y el juicio correlativo de valor que realizan sobre su propia conducta; lo cierto es que éste puede estar en tensión con la garantía al derecho de la libertad de expresión, entendido éste último como de doble vía, pues se debe garantizar tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial.

Los requisitos para que proceda la acción de tutela contra periodistas por información se deben reunir los siguientes requisitos:

1. El requisito de legitimación en la causa por activa.
2. La solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, porque las acciones penales y civiles “no revisten la rapidez y oportunidad que un caso como el presente demanda, para impedir que la situación se siga prolongando en el tiempo de forma indefinida”<sup>[87]</sup>. Así mismo precisó que en este caso la tutela procede para evitar “la consolidación de un perjuicio irremediable, en consideración a los medios de expresión utilizados”<sup>[88]</sup>.
3. Conforme al numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, agotó el requisito de procedibilidad consistente en solicitar la rectificación de la información publicada..

En ese sentir en **sentencia T-242 del 1 julio de 2022 M.P PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** se indicó:

### **5.1. Los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la presunción de inocencia**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-067 de 2007 - M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-129 de 2010 - M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-847 de 2010 - M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

80. *El derecho fundamental al buen nombre. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre, como aquel que protege la “reputación, buena fama (...) mérito”<sup>291</sup> o “apreciación”<sup>292</sup> que los miembros de la sociedad otorgan a una persona por su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos<sup>293</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el buen nombre tiene una relación estrecha con la dignidad humana<sup>294</sup> y es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de las personas<sup>295</sup>. El buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo<sup>296</sup>. La reputación y estima social son bienes inmateriales<sup>297</sup>, que se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables”<sup>298</sup>, que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito<sup>299</sup>, con lo cual, el alcance de la garantía que la Constitución le otorga es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad<sup>300</sup>. Por lo tanto, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”<sup>301</sup>.*

81. *El derecho fundamental a la honra. El artículo 21 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la honra<sup>302</sup>. La honra es la “estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”<sup>303</sup>. Este derecho tiene por objeto proteger el reconocimiento que los individuos adquieren “a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella”<sup>304</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, mientras que el buen nombre protege la estimación social por las acciones de las personas en la esfera pública, la honra protege “la valoración de comportamientos en ámbitos privados”<sup>305</sup>.*

82. *Los derechos fundamentales a la honra y buen nombre se vulneran por la publicación y divulgación de expresiones, opiniones o informaciones falsas<sup>306</sup> e insultantes<sup>307</sup>, que no tienen fundamento en la propia conducta del afectado<sup>308</sup> y que desdibujan su imagen y prestigio frente a la colectividad social<sup>309</sup>. La Corte Constitucional ha aclarado que no toda expresión errada u ofensiva que aflige el amor propio<sup>310</sup> constituye una violación de estos derechos<sup>311</sup>. El constituyente no quiso darle a la sociedad civil y política “la austeridad de un claustro”<sup>312</sup>, por lo que estas expresiones sólo tienen relevancia constitucional y sus efectos son susceptibles de amparo por vía de tutela si generan una afectación tangible y desproporcionada del “patrimonio moral del sujeto afectado”<sup>313</sup>.*

83. *La constatación de dicha afectación al patrimonio moral del titular no depende de la “impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra” ni “de la interpretación que éste tenga de ella”<sup>314</sup>. En cada caso, el juez debe verificar su existencia a partir de un análisis “objetivo y neutral”<sup>315</sup> de las expresiones y el impacto que estas razonablemente causan a la reputación y estima social del sujeto afectado. Es importante resaltar, sin embargo, que los derechos a la honra y al buen nombre pueden verse vulnerados aun cuando la conducta del emisor no constituya injuria y/o calumnia. Existen expresiones ofensivas que, a pesar de que no configuran conducta punible alguna, violan estos derechos fundamentales y, por lo tanto, son susceptibles de protección por vía de tutela<sup>316</sup>.*

84. *La protección de la honra y buen nombre de los funcionarios públicos. Los funcionarios públicos “están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad”<sup>317</sup>, debido a que el desarrollo de su gestión es un asunto de interés y relevancia pública<sup>318</sup>. Esto implica, de un lado, que existe un mayor umbral de tolerancia a los cuestionamientos, críticas y denuncias en relación con el*

cumplimiento de sus funciones<sup>[319]</sup>. De otro, que el ámbito de protección de sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre en relación con estos asuntos es más reducido<sup>[320]</sup>. Con todo, la Corte Constitucional ha enfatizado que la posición que los funcionarios públicos ostentan como centros de notoriedad pública no supone que su honra y buen nombre estén desprovistos de protección constitucional y que los particulares, medios de comunicación y periodistas tengan una carta blanca para mancillarlos injustificadamente<sup>[321]</sup>. Únicamente supone que el alcance de la garantía que la Constitución confiere a la reputación de estos sujetos, obtenida por su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos, debe ser determinada “de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”<sup>[322]</sup> y ponderada con el ejercicio de la libertad de expresión (ver fundamento 134 a 136 infra).

85. El derecho fundamental a la presunción de inocencia. La Constitución reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>[323]</sup>. El inciso 4° del artículo 29 de la Constitución prescribe que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. De la misma forma, el artículo 7° de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal señala que “[t]oda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”. La presunción de inocencia es el presupuesto básico<sup>[324]</sup> de todas las garantías judiciales que integran el ámbito de protección del derecho al debido proceso<sup>[325]</sup>, puesto que exige que la facultad punitiva y sancionatoria del Estado únicamente se ejerza cuando exista “prueba obtenida legalmente que establezca, más allá de toda duda, y a través de las formalidades propias de cada juicio”<sup>[326]</sup>, la culpabilidad o responsabilidad de una persona.

86. El derecho fundamental a la presunción de inocencia está compuesto por tres mandatos constitucionales, a saber: (i) nadie puede considerarse culpable “a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal fuera de toda duda razonable”<sup>[327]</sup>, (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre quien hace la acusación y (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito “debe ser acorde con este principio”<sup>[328]</sup>. La Corte Constitucional ha precisado que el Estado debe salvaguardar esta garantía tanto en los trámites penales como en los administrativos sancionatorios<sup>[329]</sup>. De la misma forma, esta garantía debe ser respetada por los particulares y, en concreto, por los medios de comunicación y periodistas, cuandoquiera que estos publiquen información o denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos<sup>[330]</sup>.

## **5.2. El derecho fundamental a la libertad de expresión**

### **5.2.1. El derecho fundamental a la libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia**

87. Reconocimiento constitucional y definición. El artículo 20 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión. De la misma forma, este derecho está consagrado en otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad<sup>[331]</sup>. En concreto, los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Conforme a la jurisprudencia constitucional e interamericana, la libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona –natural y jurídica– a buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole<sup>[332]</sup>, así como el de “recibir y conocer las informaciones e

ideas difundidas por los demás”<sup>333</sup>. La libertad de expresión es un pilar esencial de las sociedades democráticas<sup>334</sup>, porque garantiza el libre flujo de ideas, opiniones e informaciones y es un instrumento de control pacífico al ejercicio de los poderes públicos, privados y sociales<sup>335</sup>. Además, es una condición indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad<sup>336</sup> y un factor fundamental de la existencia de una sociedad pluralista<sup>337</sup> “donde puedan coexistir diversas concepciones sobre lo correcto, lo bueno y lo bello”<sup>338</sup>.

88. La libertad de expresión protege todas las formas y medios de expresión<sup>339</sup>. Las formas de expresión comprenden el lenguaje convencional (la palabra oral y escrita, y el lenguaje de signos<sup>340</sup>), así como aquellas expresiones no verbales tales como las conductas simbólicas<sup>341</sup>, las “imágenes y los objetos artísticos”<sup>342</sup>. El emisor está habilitado para publicar y divulgar estas expresiones por cualquier medio que considere apropiado<sup>343</sup>, dentro de los que se incluyen los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir, así como otros medios de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas<sup>344</sup>. Así mismo, existe una presunción de cobertura, conforme a la cual todas las expresiones, con independencia de su contenido y tono, están cobijadas prima facie por este derecho fundamental. En este sentido, la Constitución protege las expresiones que transmiten mensajes socialmente aceptados, como aquellas “chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias”<sup>345</sup>.

89. *Ámbito de protección.* La libertad de expresión tiene un contenido amplio y complejo, puesto que su ámbito de protección comprende la garantía de derechos y libertades diversos<sup>346</sup> que responden a la “especificidad de las distintas facetas del proceso comunicativo”<sup>347</sup>. En particular, este derecho abarca, entre otras: (i) la libertad de opinión, (ii) la libertad de información, (iii) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social<sup>348</sup>, (iv) la libre creación y expresión artística, (v) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (vi) la prohibición de censura<sup>349</sup>. A continuación, la Sala se referirá al alcance, contenido y límites de las libertades de información y de prensa, la libertad de opinión y la libertad de expresión artística, habida cuenta de que estas son las libertades involucradas en el presente caso.

#### **(i) Las libertades de información y de prensa**

90. La libertad de información. La libertad de información es el derecho fundamental de las personas a informar y recibir información “veraz e imparcial”<sup>350</sup>. El objeto de protección de esta libertad son aquellas expresiones que tienen como propósito comunicar “sobre hechos, eventos y acontecimientos”<sup>351</sup>, es decir, aquellas formas de comunicación en las que “prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido”<sup>352</sup>. La libertad de información es un derecho comunicacional de doble vía<sup>353</sup>, dado que garantiza (i) la prerrogativa del emisor de “reunir, recolectar y evaluar”<sup>354</sup> información, así como la de publicarla y divulgarla de forma libre y sin interferencias injustificadas (faceta individual); así como (ii) el derecho del receptor y de la sociedad a recibir y conocer información (faceta colectiva)<sup>355</sup>. La Constitución prescribe que la información transmitida en ejercicio de esta libertad debe cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad.

90.1. *Principio de veracidad.* El principio de veracidad exige que la información transmitida sea verificable<sup>356</sup> y plausible<sup>357</sup>; no que sea “indudablemente verdadera”<sup>358</sup>, “irrefutablemente cierta”<sup>359</sup> o “totalmente exacta”<sup>360</sup>. Este principio impone dos cargas al emisor en el ejercicio de la libertad de información. Primero, constatar con un grado razonable de diligencia<sup>361</sup> los

hechos en los cuales basa la información que publica<sup>[362]</sup>. Lo anterior, con el propósito de asegurar que los contenidos que son presentados como hechos o realidades tengan un sustento fáctico serio, confiable y suficiente<sup>[363]</sup>. Segundo, presentar la información de forma tal que no induzca a error o confusión a la audiencia<sup>[364]</sup>. La Corte Constitucional ha identificado los siguientes supuestos en los que el principio de veracidad resulta vulnerado: (i) la información contraria a la realidad por negligencia o imprudencia del emisor<sup>[365]</sup>; (ii) la información corresponde a un juicio de valor u opinión y, sin embargo, es presentada como un hecho cierto y definitivo<sup>[366]</sup>; (iii) la información está sustentada en rumores, invenciones o malas intenciones que inducen al emisor a conclusiones falsas<sup>[367]</sup> y (iv) la información es de difícil o imposible verificación y, sin embargo, se presenta como una realidad constatada<sup>[368]</sup>. Los errores circunstanciales, que no afecten la esencia de lo informado, no infringen el principio de veracidad<sup>[369]</sup>.

90.2. Principio de imparcialidad. El principio de imparcialidad exige que la información sea transmitida con una pretensión seria –no absoluta– de “ecuanimidad”<sup>[370]</sup> y “equilibrio informativo”<sup>[371]</sup>. En virtud de este principio, el emisor tiene la carga de realizar un esfuerzo razonable por informar a la audiencia sobre las diferentes aristas, versiones y perspectivas que existen sobre un mismo suceso<sup>[372]</sup>. Así mismo, tiene la obligación de adoptar cierta distancia crítica respecto de sus fuentes<sup>[373]</sup>, lo cual implica que (i) “no puede aceptar de plano, de manera irreflexiva, todas sus afirmaciones o incriminaciones”<sup>[374]</sup> y (ii) debe contrastar los relatos y aseveraciones de las fuentes con las versiones de los hechos de la parte directamente implicada en la noticia, terceros o expertos en la materia<sup>[375]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de imparcialidad tiene como finalidad proteger el derecho de los receptores y de la sociedad a estar informados y, por ende, a “no recibir una versión unilateral, acabada y ‘pre-valorada’ de los hechos que le[s] impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios”<sup>[376]</sup>.

91. La libertad de prensa. Los artículos 20 y 73 de la Constitución reconocen la libertad de prensa como derecho fundamental<sup>[377]</sup>. El ámbito de protección de esta libertad está integrado principalmente por cuatro facultades, prerrogativas y garantías: (i) la facultad de los particulares de “fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias”<sup>[378]</sup>, (ii) el derecho de los medios masivos de comunicación y de los periodistas a informar a la sociedad de forma “libre, pluralista e independiente”<sup>[379]</sup>; (iii) la garantía de la reserva de fuente<sup>[380]</sup> y (iv) la prohibición de censura previa<sup>[381]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la libertad de prensa es una de las facetas más importantes de la libertad de información en las sociedades democráticas<sup>[382]</sup>. Lo anterior, debido a que es un instrumento fundamental para la formación de la opinión pública y la construcción del diálogo social pacífico<sup>[383]</sup>, un “potente antídoto contra la desinformación”<sup>[384]</sup> y una herramienta valiosa para el control, supervisión y fiscalización de los poderes públicos, privados y sociales.

92. La Corte Constitucional ha sostenido que el ejercicio de la libertad de prensa es objeto de protección constitucional reforzada, de manera que los medios de comunicación y los periodistas puedan ejercer libremente su rol como guardianes de la democracia<sup>[385]</sup>. En efecto, sin una vigorosa protección de la libertad de prensa, el sistema democrático y el pluralismo se debilitan y los mecanismos de control y denuncia ciudadana corren el riesgo de volverse inoperantes, lo cual crea “un campo fértil para que [se] arraiguen sistemas autoritarios”<sup>[386]</sup>.

93. *Responsabilidad social de los medios de comunicación y periodistas. El artículo 20 de la Constitución prescribe que los medios de comunicación y los periodistas<sup>387</sup> tienen una responsabilidad social<sup>388</sup>, habida cuenta del poder significativo que tienen “sobre el público receptor [y] su extraordinaria influencia en el seno de la sociedad”<sup>389</sup>. Por esta razón, la Constitución les impone tres obligaciones específicas en el ejercicio de la libertad de expresión, a saber<sup>390</sup>: (i) la obligación de cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad (ver fundamentos 129 a 133 infra), (ii) la obligación de diferenciar entre opiniones e informaciones (ver fundamentos 127 y 128 infra) y (iii) la obligación de rectificación (ver fundamentos 219 y 220 infra). Estas obligaciones buscan impedir que los medios de comunicación masiva y los periodistas “se aprovechen, por medio de su poder social, de audiencias cautivas”<sup>391</sup> y, además, pretenden salvaguardar los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y privacidad de terceros<sup>392</sup>.*

94. *El ejercicio de la libertad de prensa en medios digitales. Internet y las redes sociales son actualmente un medio fundamental para el ejercicio de la libertad de prensa y la supervisión de los poderes públicos, privados y sociales. Esto, porque permiten que la ciudadanía tenga acceso a fuentes de información diversas sobre el funcionamiento del Estado, lo cual contribuye a “aumentar la transparencia en la conducta de los que [ejercen] el poder”<sup>393</sup>. Lo anterior implica, de un lado, que las garantías iusfundamentales que integran el ámbito de protección de la libertad de prensa, cobijan “a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden” a través de estos medios digitales<sup>394</sup>. De otro, que, correlativamente, las cargas, deberes y responsabilidades en el ejercicio de este derecho son plenamente aplicables a la información que los medios de comunicación masiva y los periodistas transmiten por medio de internet y redes sociales<sup>395</sup>.*

95. *La Corte Constitucional, la Comisión IDH<sup>396</sup> y el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción de la libertad de opinión y de expresión<sup>397</sup>, han advertido que la desinformación prospera y se difunde rápidamente en internet y redes sociales. Esto es así, puesto que el acceso, circulación y difusión a información falsa e inexacta por estos medios es instantánea, libre y masiva<sup>398</sup>. Además, los mensajes difamatorios son amplificados por algoritmos “diseñados para promover contenidos sensacionalistas que mantengan a los usuarios conectados a las plataformas”<sup>399</sup>. La desinformación y difamación son profundamente nocivas para las sociedades democráticas, dado que le quitan “poder al individuo robándole su autonomía para (...) buscar información y formarse opiniones”<sup>400</sup>. Al mismo tiempo, acentúan y amplifican los riesgos de afectación de los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre de terceros<sup>401</sup>. Por esta razón, la Corte Constitucional ha enfatizado que la Constitución exige que los medios de comunicación y los periodistas ejerzan la libertad de prensa por estos medios con un especial y riguroso grado de diligencia y cuidado<sup>402</sup>.*

## **(ii) La libertad de opinión**

96. *Dimensiones y objeto de protección. La libertad de opinión tiene dos dimensiones: una interna y otra externa. La dimensión interna, relacionada con el derecho a la vida privada y la libertad de pensamiento, garantiza el derecho a pensar por cuenta propia<sup>403</sup>, a “formarse una opinión y a desarrollarla mediante el raciocinio”<sup>404</sup>. La dimensión externa, por su parte, también denominada libertad de expresión strictu sensu, protege la publicación y divulgación de los pensamientos, opiniones e ideas personales de quien se expresa<sup>405</sup>. El objeto de protección de esta libertad está compuesto por “aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas”<sup>406</sup>. Todas las formas de opinión, como las de índole política, científica,*

histórica, moral o religiosa, están comprendidas dentro del objeto de protección de esta libertad<sup>407</sup>.

97. *Cargas y límites constitucionales. Las cargas de veracidad e imparcialidad no son aplicables al ejercicio de la libertad de opinión<sup>408</sup>. Esto es así, debido a que la verdad o falsedad se predica sólo respecto de hechos<sup>409</sup>, no de los juicios de valor. No existen ideas o pensamientos falsos ni verdaderos. Además, la opinión es, por su propia naturaleza, un producto subjetivo y parcializado<sup>410</sup> que pertenece al ámbito de la conciencia del emisor<sup>411</sup>. En este sentido, la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos protegen el derecho de las personas a hacer juicios de valor infundados<sup>412</sup>. Las opiniones equivocadas y parcializadas “gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanimes”<sup>413</sup> y, en ningún caso, son susceptibles de ser rectificadas<sup>414</sup>.*

98. *La libertad de opinión “goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos”<sup>415</sup> que los de la libertad de información. Sin embargo, no es absoluta y no puede ser ejercida de forma ilegítima, abusiva o arbitraria. La Corte Constitucional ha resaltado que constituyen límites a la libertad de opinión (i) la prohibición de publicar discursos de odio y (ii) la prohibición de incurrir en conductas de acoso, persecución, hostigamiento o ciberacoso (ver fundamentos 119 a 125 infra). Así mismo, este tribunal ha aclarado que aun cuando las expresiones de cualquier contenido y tono están prima facie amparadas, la libertad de opinión no protege los insultos y las expresiones abiertamente irrazonables y desproporcionadas y manifiestamente vejatorias que tengan una “intención netamente dañina”<sup>416</sup>, es decir, aquellas que “meramente pretenden desprestigiar o desvalorizar a la persona”<sup>417</sup>. De otra parte, ha precisado que en ocasiones una opinión lleva de forma explícita o implícita un contenido informativo sobre los hechos en los cuales está basada. En estos eventos, dichas expresiones, esto es, “los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión”<sup>418</sup>, deben contar con “un mínimo de fundamentación fáctica”<sup>419</sup>.*

### **(iii) Libertad de creación y expresión artística**

99. *Fundamento constitucional. La Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad de creación y expresión artística como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la CP), un discurso protegido por la libertad de expresión (art. 20 de la CP) y una faceta del derecho a la cultura (art. 71 de la CP)<sup>420</sup>. Esta libertad también está prevista de manera expresa en instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole “en forma artística”. Así mismo, el artículo 15, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados “se comprometen a respetar la indispensable libertad para (...) la actividad creadora”.*

100. *Objeto de protección. El objeto de protección de este derecho fundamental son las obras de arte o expresiones artísticas. Estas incluyen aquellas formas de expresión que tienen una dimensión estética, simbólica o creativa<sup>421</sup>, así como los objetos en los cuales el autor plasma una “narración de sus experiencias, concepciones intelectuales y creaciones espirituales”<sup>422</sup>. De este modo, la libertad de creación y expresión artística comprende aquellas expresiones que se dan a conocer a través de la pintura y el dibujo, la música, las canciones y las danzas, la literatura, el teatro y el circo, la fotografía, el cine y el vídeo, la arquitectura y la escultura<sup>423</sup>. Así mismo, protege las acciones artísticas y las intervenciones de arte público. Lo anterior con independencia de que su contenido “sea sagrado o profano, político o apolítico, o de que se ocupe o no de cuestiones sociales”<sup>424</sup>.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

101. *Facetas. El derecho fundamental a la libertad de creación y expresión artística tiene dos facetas: una individual y otra colectiva<sup>425</sup>. La faceta individual protege el derecho de las personas a crear y contribuir a la creación de expresiones artísticas, mediante la práctica individual o conjunta, así como la de escoger el contenido y la forma de dicha creación<sup>426</sup>. La protección de esta faceta parte del supuesto de que el arte es un medio fundamental para “la realización del potencial creador de todo ser humano”<sup>427</sup> a través del cual “se expresa una creencia y se desarrolla una visión del mundo”<sup>428</sup>. Conforme a la jurisprudencia constitucional, esta faceta “no admite limitación alguna dado su alcance netamente íntimo”<sup>429</sup>. Por esta razón, el Estado y los terceros no pueden exigir a los autores de las obras y expresiones artísticas “modificar las técnicas o los contenidos que (...) decidieran incluir en su obra”<sup>430</sup>.*

102. *La faceta colectiva o social, por su parte, protege el derecho de los creadores a publicar y divulgar sus obras de arte y expresiones artísticas sin interferencias injustificadas. Así mismo, garantiza que la comunidad tenga derecho a acceder, apreciar y escoger, conforme a su “capacidad crítica y autonomía moral”<sup>431</sup>, las expresiones artísticas que considere dignas de su aprobación o rechazo, “sin que esta elección esté viciada por la previa valoración de las autoridades”<sup>432</sup>. Esta faceta no es absoluta; en términos generales, está sujeta a las mismas restricciones que son aplicables a la libertad de opinión o libertad de expresión strictu sensu<sup>433</sup>.*

103. *La Corte Constitucional<sup>434</sup> y la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales, Farida Shaheed, han señalado que las obras de arte son una “unidad inescindible”<sup>435</sup>. Esto implica que, en principio, su contenido no puede ser diseccionado ni intervenido por terceros. Sin embargo, han resaltado que aquellas obras de arte que se ocupan de cuestiones sociales y políticas están usualmente compuestas por dos grupos de expresiones claramente diferenciables, a las que les son aplicables reglas y límites constitucionales diversos. Primero, expresiones que describen un hecho, dato objetivo o realidad o transmiten las opiniones del autor. Segundo, “representaciones de lo real”<sup>436</sup>, las cuales constituyen un recurso a la ficción y a lo imaginario el cual debe entenderse y respetarse como un elemento esencial e indispensable de esta libertad. Estas representaciones tienen una diferencia fundamental con aquellas expresiones que no son ficción (informaciones u opiniones): la gama de significados múltiples que pueden atribuírsele “es mucho más amplia”<sup>437</sup>. Por esta razón, son extremadamente difíciles de demostrar las suposiciones sobre el mensaje transmitido por una obra de arte, y “las interpretaciones que se den a esta no tienen por qué coincidir con el significado que se propuso darle el autor”<sup>438</sup>.*

104. *Al examinar los límites constitucionales a la publicación de una determinada obra de arte y el impacto que esta tiene en derechos de terceros, el juez constitucional debe ser cuidadoso de no confundir los hechos o realidades que se describen y las opiniones del autor, con las “representaciones de lo real”<sup>439</sup>. Esto significa, por ejemplo, “que lo que un personaje dice en una novela no puede equipararse a las opiniones personales del autor”<sup>440</sup>. Así, a la publicación del primer grupo de expresiones podrían ser aplicables los límites de la libertad de información y de opinión, según corresponda. Lo anterior, debido a que no es admisible que “so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro, total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial”<sup>441</sup> o publique “calumnias, injurias o amenazas”<sup>442</sup> que vulneren derechos fundamentales de terceros. En contraste, la divulgación de las expresiones que constituyen representaciones de lo real en principio no está sujeta a ninguna restricción constitucional. Esto, porque a diferencia de los comunicadores, periodistas y analistas políticos, los artistas deben poder “explorar el lado más oscuro de la*

humanidad y representar delitos o situaciones que algunos podrían considerar ‘inmorales’, sin ser acusados de promoverlos”<sup>[443]</sup>.

De igual manera en esta sentencia la corte Estudia el efecto de las denuncias publicadas en ejercicio de la libertad de información indicando:

“La siguiente tabla sintetiza las reglas de decisión en relación con la especial protección constitucional de los discursos mediante los cuales se publican críticas o denuncias que vinculan a funcionarios públicos con conductas arbitrarias, abusivas o delictivas:

<b>La protección constitucional de las denuncias sobre funcionarios públicos</b>
<p>1. <i>Especial protección constitucional.</i> La Constitución protege el derecho de los particulares, medios de comunicación y periodistas a denunciar –mediante opiniones o informaciones– que los funcionarios públicos están vinculados o han incurrido en conductas arbitrarias, abusivas o delictivas. Estas denuncias son discursos especialmente protegidos. La protección reforzada de estos discursos persigue tres finalidades: (i) reducir los riesgos de represión oficial de la disidencia política, (ii) garantizar que la ciudadanía vea la esfera pública como un escenario seguro para la deliberación política y, por último, (iii) proteger el pluralismo informativo.</p> <p>2. <i>Naturaleza del discurso.</i> Los discursos mediante los cuales se emiten críticas o denuncias que vinculan a un funcionario público con conductas arbitrarias, abusivas o delictivas pueden constituir opiniones o informaciones. El juez debe determinar la naturaleza de los discursos a partir de los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>(i) <i>Denuncias que constituyen opinión.</i> La Corte Constitucional ha considerado que constituyen opiniones aquellas críticas o protestas generales en contra de la gestión de los funcionarios públicos que (a) son publicadas en medios que en principio no tienen una finalidad informativa, tales como columnas de opinión, blogs o cuentas personales de redes sociales de personas que no ejercen el periodismo, (b) se dan en un contexto generalizado de controversia pública en relación con la gestión de los funcionarios, (c) están fundadas en argumentos emotivos en los que prevalece un tono subjetivo que expresa el reproche o los sentimientos de indignación del emisor y (d) no contienen imputaciones directas e inequívocas de responsabilidad penal.</p> <p>(ii) <i>Denuncias que constituyen información.</i> La Corte Constitucional ha considerado que constituyen informaciones o versiones sobre hechos aquellas denuncias sobre los funcionarios públicos que (i) son publicadas en medios que comúnmente tienen una finalidad informativa, tales como noticieros o programas de periodismo investigativo y (ii) en las que el emisor (a) lleva a cabo una descripción detallada de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que habrían tenido lugar las conductas delictivas y (b) presenta argumentos legales de los cuales se derivan imputaciones directas de responsabilidad penal.</p> <p>3. <i>Contenido de la garantía constitucional de estos discursos.</i> La especial protección constitucional implica que el derecho a discutir, publicar y divulgar expresiones sobre las conductas presuntamente arbitrarias, ilegales y delictivas de los funcionarios públicos debe gozar del mayor nivel de apertura posible. De otro, que, correlativamente, las limitaciones y restricciones a estos discursos deben tener un margen reducido. Esta especial protección constitucional cobija tanto a las opiniones como a las informaciones, sin embargo, el alcance de los límites aplicables a cada tipo de discurso es distinto (ver sección 5.3 <i>infra</i>).</p>

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

Ahora bien, establecidos la procedencia de la acción de tutela para proteger a la honra y al buen nombre dada la celeridad en su trámite, lo cierto que es la misma H. Corte Constitucional ha indicado que se hace necesario un requisito más, el cual se encuentra definido desde la misma norma que establece la protección al derecho de libertad de expresión, contenido en la Constitución Política en su artículo 20, el cual establece: “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*” (Subrayado fuera del texto); requisito consistente en la solicitud de rectificación por parte del afectado de la publicación ante el medio de comunicación que la realizó.

Al respecto de la solicitud de rectificación la honorable corporación ha emitido reiterados pronunciamientos, como en las Sentencias T-022 de 2017, T-593 de 2017, T-117 de 2018; posición recogida en la Sentencia T-121 de 2018 Ref. Expedientes T- 6.510.527 y T-6.519.920 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido y en la T 242 DE 2022 nuevamente en la cual se tiene como antecedentes fácticos hechos similares a los enunciados en la presente acción de tutela, y donde la H. Corte Constitucional, indicó:

**“...3.4. Solicitud de rectificación previa como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela**

62. *El derecho de rectificación es fundamental. El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. Según la Corte, el ejercicio de este derecho “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”<sup>[72]</sup> y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”<sup>[73]</sup>.*

63. *Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación<sup>[74]</sup>. De manera reciente<sup>[75]</sup>, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador-<sup>[76]</sup>, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero. Significa lo anterior que la rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

64. Estas premisas son compatibles con el alcance de la libertad de expresión en Internet, que ha definido la jurisprudencia constitucional. La Corte, en la Sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, de junio 1 de 2011<sup>[77]</sup>, concluyó que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación” (subrayas fuera de texto). El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en Internet, en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación, no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte reconoció que “de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros”. Si bien es cierto que la influencia de las tecnologías de la información confiere mayores herramientas para ejercer el derecho a la libertad de expresión, si la emisión o publicación de información en estos medios (Internet o redes sociales) desconoce los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad.

65. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-145 de 2016, identificó dos reglas generales y cinco subreglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad en redes sociales. Las reglas generales exigen que: (i) “la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial”<sup>[78]</sup>, es decir, debe tener una difusión y destinatarios equivalentes a aquellos que tuvo la publicación reprochada; y, (ii) que el emisor del mensaje deba reconocer, expresamente, “que incurrió en un error o en una falsedad”<sup>[79]</sup>. Sobre esta última, la jurisprudencia ha aclarado que, para el caso de las redes sociales, cuando las publicaciones se realizan a título personal, la rectificación corresponde a quien hizo la publicación. Las cinco subreglas restantes son las siguientes: (i) la rectificación debe tener el mismo alcance, despliegue, difusión y tiempo de duración que la publicación reprochada; (ii) previa verificación de los hechos, el emisor del mensaje debe proceder a rectificar la información publicada en un término razonable; (iii) la carga de la prueba le corresponde a quien solicita la rectificación, salvo que se trate de afirmaciones amplias e indeterminadas, caso en el cual aquella se invierte; (iv) la rectificación se circunscribe al contenido informativo o, en su defecto, a los fundamentos fácticos en los cuales se basan las opiniones emitidas; y (v) la rectificación se constituye en la reparación constitucional de los derechos vulnerados.

66. La solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, respecto de otros canales de divulgación de información, tales como los que se producen en Internet o redes sociales, en todo caso, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno “inbox” o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.

67. Es más, habida consideración de lo señalado en precedencia resulta injustificado que la solicitud de rectificación dependa únicamente de la existencia del medio de comunicación como persona jurídica con un objeto social específico, dedicado a la difusión de información. Tradicionalmente, la solicitud de rectificación previa se exigía en aquellos casos en que la acción de tutela había sido instaurada, por ejemplo, en contra de una revista, periódico, emisora, canal de televisión –especialmente, cuando la publicación no tenía un autor directo conocido–, o de una persona que transmitía su mensaje empleando cualquiera de las mismas vías. No obstante, el mismo impacto social es posible alcanzarlo tanto con los anteriores canales de transmisión de información como con las redes sociales, de lo que se sigue que el requisito de procedibilidad relativo a la rectificación previa no debe depender de la forma de constitución jurídica del medio, sino de su capacidad de difusión y alcance informativo.

68. En el caso de MGO, la Corte estima acreditado que el accionado, la sociedad Google se dedica a compartir videos elaborados por terceros. Precisamente, el portal Youtube, de propiedad del accionado, es reconocido pública y ampliamente como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

una plataforma en la que terceros pueden cargar y obtener contenidos audiovisuales de varias temáticas. Adicionalmente, según las pruebas obrantes en el expediente, esta Sala encuentra acreditado, por un lado, que la señora MGO solicitó formalmente que se retirara el video de los servidores de YouTube y, por el otro, que el equipo de soporte de la plataforma se negó a dicha petición porque no se vulneraron las políticas de publicación.

69. Resulta del caso precisar que aunque la señora MGO no le solicitó directamente al autor del video que lo eliminara de su cuenta, también lo es que intentó obtener la información de la sociedad accionada para poder hacerlo y, según afirmó, no pudo obtener los datos “reales” de la persona que cargó el video en la plataforma YouTube. Esta afirmación, valga la pena señalar, se encuentra cubierta por la presunción de veracidad de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991. Resultaría, entonces, desproporcionado exigirle a la accionante que pidiera la rectificación previa al autor del video, antes de poder acudir ante los jueces de tutela en procura de sus derechos.

70. Por otro lado, en el caso de MRAV está demostrado que los videos cuestionados mediante la presente acción de tutela fueron divulgados a través de la red social Facebook, en la cuenta personal de la señora JPMB. Asimismo, que la señora fue requerida para que eliminara el video, para lo cual fue citada a una “reunión”. En efecto, en la declaración rendida por uno de los testigos<sup>[80]</sup> se afirmó:

*“[...] entonces la Fundación [donde trabaja la actora] empezó a hacer presión, como incluso hablar con la señora, en el sentido de que se bajara el video, hasta que se logró hablar con ella[,] no estuve en esa reunión, como que la señora bajó el video pero dejó el problema, el daño [...]” (subrayas fuera de texto).*

71. En tales términos, la Corte concluye, en aplicación de las subreglas jurisprudenciales antes señaladas y de lo previsto en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, que sí se presentaron las solicitudes de rectificación previa y, en consecuencia, que se cumplió, en debida forma, el requisito de procedibilidad relativo a la solicitud de rectificación previa...”

### **iii) Caso Concreto**

En el caso en concreto del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, quien actúa en causa propia y en representación de su hijas menores S.R.M. Y C.R.M., solicita la protección de sus derechos fundamentales a la honra, a la dignidad humana, buen nombre, intimidad, familia, derechos de los menores y debido proceso; presuntamente vulnerados por el diario Criterio.

En atención a lo anterior, se entrará a analizar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, de la siguiente manera:

- En relación con la legitimación en la causa por activa, se cuenta cumplido puesto que quien interpone la acción es el apoderado del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, a quien se mencionada en la publicación del Diario Criterio.
- El requisito de la legitimación en la causa, se encuentra probada pues se dirige contra el Diario Criterio; y quien al momento de contestar la presente acción de tutela aceptó ser quien publico la información relacionada con el accionante.
- Respecto de la inmediatez, esta Judicatura considera que, si bien la información se publicó el 02 de octubre de 2021, y solo hasta el 20 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

octubre de 2022 se presentó la acción de tutela; en los términos de esbozados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 391 de 2016, el Juez de tutela debe analizar el momento en el que se produce la vulneración, en el entendido no solo desde el momento que inicio la vulneración y hasta el momento en que se presente la tutela, sino que se debe tener en cuenta si la misma se prolongó en el tiempo.

- La subsidiariedad, si bien el accionante cuenta con otro medio judicial, como lo es la acción penal. Lo cierto, es que la misma Corte Constitucional ha indicado que la acción penal y la acción de tutela persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad; y que debido a la celeridad de la acción de tutela en casos como el aquí debatido es procedente.

Ahora bien, entrando a analizar el requisito específico para la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la intimidad personal, esto es, la solicitud de rectificación, el cual según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se hace necesario en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social; pero la difusión de la información es masiva.

Para el caso, de autos, se tiene que se hace necesaria, toda vez que se publicó información íntima de las conversaciones sostenidas entre la señora VANESSA MENDOZA PIMENTEL y el señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA y todo el entorno familiar, circula a través de un medio de comunicación como es DIARIO CRITERIO, cual según voces de la Corte Constitucional es considerado masivo; y quien lo publicó, es el DIARIO CRITERIO S.A.S.

De la prueba arrojada con el escrito de tutela, se evidencia que el apoderado del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, no acreditó ni sumariamente que durante el tiempo que los audios y las conversaciones de chat publicadas en el DIARIO CRITERIO, no le solicitaron a dicha entidad la rectificación de la información en los términos indicados por el órgano de cierre constitucional en la, esto es, por tratarse de una red social, tiene una reglas generales que exigen: *“la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial”, es decir, debe tener una difusión y destinatarios equivalentes a aquellos que tuvo la publicación reprochada; y, (ii) que el emisor del mensaje deba reconocer, expresamente, “que incurrió en un error o en una falsedad”. Sobre esta última, la jurisprudencia ha aclarado que, para el caso de las redes sociales, cuando las publicaciones se realizan a título personal, la rectificación corresponde a quien hizo la publicación. Así mismo, se establecieron unas subreglas, que son: (i) la rectificación debe tener el mismo alcance, despliegue, difusión y tiempo de duración que la publicación reprochada; (ii) previa verificación de los hechos, el emisor del mensaje debe proceder a rectificar la información publicada en un término razonable; (iii) la carga de la prueba le corresponde a quien solicita la rectificación, salvo que se trate de afirmaciones*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

*amplias e indeterminadas, caso en el cual aquella se invierte; (iv) la rectificación se circunscribe al contenido informativo o, en su defecto, a los fundamentos fácticos en los cuales se basan las opiniones emitidas; y (v) la rectificación se constituye en la reparación constitucional de los derechos vulnerados.*

Con fundamento en lo anterior, esta Judicatura considera improcedente la presente acción de tutela por no agotarse el requisito de procedibilidad previo a interponer la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por apoderado del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, con cédula de ciudadanía No. 1.130.674.721, contra del **DIARIO CRITERIO S.A.S**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las partes lo aquí decidido con la indicación que contra esta providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro del término de ejecutoria.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente fallo, remítase la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de alcanzar ejecutoria en esta instancia. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA  
ACCIONADO: DIARIO CRITERIO S.A.S.  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00464 00

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d082c0aeb0d542a4aa29817dd2030213b7160046aa22f3dfd611f370207230dd**

Documento generado en 31/10/2022 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**